



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0272-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de julio de 2025

VISTO:

El expediente N° 000001-5410-22-9 de fecha 04 de marzo de 2022, presentado por la Ing. Patricia Valdiviezo Criollo, Responsable de la Unidad de Abastecimiento, reiterando reconocimiento de deuda de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021 a favor de la Sra. Diana Castro Caramantín; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 5186-2021-ABAST-OCEP-UNP de fecha 13 de diciembre del 2021, el responsable de la Oficina de Abastecimiento solicita a la Dirección General de Administración la contratación de los servicios profesionales para la Oficina de Abastecimiento bajo la modalidad de locación de servicios de agosto a diciembre de Diana Castro Caramantín con el monto ascendente de S/2,000.00 (dos mil con 00/100 soles)

Que, mediante Oficio N° 3636-2024-ABAST-UNP, de fecha 30 de setiembre de 2024, la Unidad de Abastecimiento, indica que la persona de DIANA CASTRO CARAMANTIN, ha tenido contratación en el periodo 2021 hasta el mes de agosto, mediante la Orden de Servicio N° 6307, evidenciándose la cancelación hasta el referido mes; en ese sentido no podría ser atendido el requerimiento de pago de deuda, por no existir una correcta contratación para el periodo octubre, noviembre y diciembre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 3869-2024-ABAST-UNP, de fecha 11 de octubre de 2024, la Unidad de Abastecimiento solicita autorización para continuar con trámite de reconocimiento de deuda de la persona DIANA CASTRO CARAMANTIN, al haber brindado el servicio de apoyo administrativo para dicha Unidad de Abastecimiento durante los meses (octubre, noviembre y diciembre del año 2021), sin evidenciarse su contratación mediante orden de servicio;

Que, con Oficio N° 3869-2024-ABAST-UNP de fecha 11 de octubre del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que al pedido de la Sra. DIANA CASTRO CARAMANTIN, habría solicitado la cancelación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, indicando que mediante Oficio N° 5186-2021-ABAST-OCEP-UNP de fecha 13 de diciembre de 2021 la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Dirección General de Administración la contratación de personal por locación de servicios para el periodo de agosto a diciembre de 2021, por un monto de S/ 2,000,00 con 00/100 soles; sin embargo de dicho pedido solo fue atendido la contratación del mes de agosto el cual en la fecha fue cancelado; no obstante la referida persona sí brindó el servicio de apoyo administrativo para la Unidad de abastecimiento por los demás meses (octubre, noviembre y diciembre de 2021), sin evidenciarse su contratación mediante orden de servicios. Asimismo, refiere que es preciso indicar que, si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dicho servicio, ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas y/o personas naturales, tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a la persona CASTRO CARAMANTIN DIANA, la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto S/6,000.00 (seis mil con 00/100 soles). Finalmente, a fin de continuar con el trámite para la atención de referido expediente administrativo, esta unidad de Abastecimiento otorgo la conformidad por el MONTO DE S/6,000.00 (SEIS MIL CON 00/100 SOLES) del servicio de CASTRO CARAMANTIN DIANA, por el periodo de octubre a diciembre de 2021, al evidenciarse que dicha persona si habría prestado sus servicios como apoyo administrativo;

Que, mediante Informe N.° 1617-2024-OCAJ-UNP, de fecha 22 de noviembre de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que habiéndose verificado que dicha prestación fue efectuada sin contrato y/u orden de servicio valida y autorizada por el Órgano encargado de las Contrataciones de la entidad, **no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.** Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004. TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0272-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de julio de 2025

que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente". Aunado a ello, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de acto de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del bien o servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa. Siendo relevante destacar que no existe obligación legal de la Entidad a reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en las reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18-DTN, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: (...) "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuanto menos, con su área legal y su área de presupuesto" En ese sentido, de conformidad a las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido,
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato) y;
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una JURIDICA/erogación de recursos públicos; por lo tanto, **antes de emitir el acto administrativo que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con el respectivo crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953° en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440.** Finalmente, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil; y en el presente caso, de no cumplirse con el pago del servicio prestado por DIANA CASTRO CARAMANTIN, durante los meses de octubre a diciembre 2021 respectivamente, por el monto de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles) mensual, es decir, S/ 6000.00 (seis mil con 00/100 soles) en total; nos encontramos ante una situación de tener que asumir, el reconocimiento de la prestación, más los intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento sin causa, esto, sobre la base del criterio uniforme existente en jurisprudencia que permite inferir que tal proceso concluiría con una sentencia favorable a favor de las solicitantes antes mencionadas. Se recomienda remitir la documentación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que realice el **Informe Técnico** respecto a la disponibilidad de crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953 en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, previo a la emisión del acto administrativo que reconozca las prestaciones por enriquecimiento sin causa. Se remita copia de lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0272-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de julio de 2025

Que, con Informe N° 125-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 12 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP, COMUNICAN lo siguiente: Esta Unidad de Presupuesto, **RECOMIENDA** que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda a favor de DIANA CASTRO CARAMANTIN, como locador de servicio de la Oficina de Abastecimiento correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, ascendente a la suma de S/ 6,000.00 respectivamente, a la fecha **NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL para atender lo solicitado.** Sin embargo, se adjunta al presente un cronograma de pago para poder cubrir dicho pago que corresponde a años anteriores y así cumplir con lo requerido.

2026	
Enero	2,000.00
Febrero	2,000.00
Marzo	2,000.00

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”, señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”.

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente”. “(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia”. “(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)”;

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por la administrada.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, PROCEDENTE el reconocimiento de deuda por el servicio de apoyo temporal de Locación de Servicios para la Unidad de Abastecimientos en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021, a favor de doña **DIANA CASTRO CARAMANTIN**, en atención a lo solicitado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, con Oficio N° 5186-2021-ABAST-OCEP-UNP.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago en su oportunidad, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante **Informe N° 0125-2025-OPYPTO-UNP**, de fecha 12 de febrero del 2025, como sigue:

Año 2026	
Enero	2,000.00
Febrero	2,000.00
Marzo	2,000.00

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Informe N.º 1617-2024-OCAJ-UNP, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada **DIANA CASTRO CARAMANTIN** conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGAMHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DR. CBC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN